



RESOLUCION No. CSJATR19-669
16 de julio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00477-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA, identificada con la Cédula de ciudadanía N° No. 32.735.035 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00236 contra el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día el día 05 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00477-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA consiste en los siguientes hechos:

CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA, de condiciones civiles conocidas y con personería jurídica reconocida dentro del proceso de la referencia, actuando en condición de apoderada judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con el acostumbrado respeto, me permito presentar ante su dependencia, SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA contra el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Por auto del 22 octubre de 201 8, de manera simultánea, se libró mandamiento orden de apremio por el orden de \$277.935.976 y en providencia de la misma fecha, se decretaron medidas cautelares sobre los dineros consignados en las distintas entidades financieras, limitándose a la suma de \$416.903.964.oo.

SEGUNDO: El 7 de noviembre de 2018, se presentó en la Secretaría del Despacho, memorial aportando caución mediante póliza expedida por compañía aseguradora autorizada, por valor asegurado de \$416.903.964, que equivale al valor de la orden de apremio, aumentado en un 50%, a fin de que se ordenara el levantamiento de las cautelas practicadas.

TERCERO: El Despacho, mediante providencia de calenda 26 de febrero de 2019, admitió la caución aportada y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sin embargo, los oficios tan solo fueron entregados el 12 de marzo del mismo año, sin indicar el NIT de las partes enfrentadas en litigio, omisión que conllevó a que las entidades bancarias no acataran la orden y por el contrario, efectuaron solicitud de adición en el sentido de indicar el NIT de las entidades.

CUARTO: La Secretaría del Despacho, libra oficio de fecha abril .10 hogaño, esta vez, agregando el NIT, de las partes, los cuales fueron aportados, mediante memorial de 23 de abril, con sello de recibido de cada una de las entidades a la que iba dirigida.

QUINTO: Todas las entidades financieras acataron la orden del levantamiento de la medida cautelar, a excepción de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien utiliza de

intermediario a la entidad DECEVAL S.A. para la custodia de depósitos centralizados de valores (valores o títulos valores) y no de dineros.

SEXTO: La negativa de dicha entidad, radica en que el oficio de embargo, únicamente hace mención del levantamiento de medidas sobre los dineros consignados en cuentas de ahorro y/o corriente, sin pronunciarse al respecto de "valores y/o títulos valores" de propiedad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEPTIMO: El día 26 de abril del año en curso, se radicó memorial, solicitando a la Secretaría del Despacho, que librara nuevo oficio dirigido a ITAU CORBANCA COLOMBIA i S.A., esta vez, haciendo precisión que la medida de embargo, se extiende también al valores y/o títulos valores de propiedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

OCTAVO: La respuesta que hemos recibido de parte de la Secretaria del Despacho, es que está pendiente resolver un recurso de reposición y hasta tanto no se resuelva no librará nuevo oficio. Sin embargo, el recurso al que hace mención la empleada judicial, no fue interpuesto contra el auto que admitió la caución y ordenó el levantamiento de las cautelas (22 de abril de 2019), sino contra la providencia que rechazó por extemporánea la contestación de la demanda (14 de mayo de 2019).

La mora injustificada

Teniendo en cuenta, que el auto que ordenó la caución y ordenó el levantamiento de la cautela, no fue recurrido por el extremo opuesto de Litis, no existe justificación normativa para abstenerse de expedir oficio de embargo. La no expedición impide la materialización de una orden judicial ejecutoriada con un pretexto sin fundamento alguno.

SOLICITUD

Sírvase ordenar a la autoridad judicial respectiva, JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, que dentro del plazo legal consagrado, expida oficio de embargo, dirigido a ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., indicando que el levantamiento de cautelas se hace extensiva a "valores y títulos valores".

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, en su condición de Juez Novena Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 09 de julio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 1209 de julio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, en su condición de Juez Novena Civil del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 12 de julio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-5623 pronunciándose en los siguientes términos:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, en calidad de Juez Novena Civil del Circuito Oral de Barranquilla, concurro ante usted de manera respetuosa, a fin de rendir el informe solicitado con ocasión de los hechos generados respecto al asunto de la referencia.

Solicita su despacho que rinda un informe escrito, acerca de los hechos & descritos por la señora Claudia sofía florez mahecha en la solicitud de vigilancia administrativa.

En tal sentido, le informo de manera respetuosa que el proceso ejecutivo radicado con el 2018-00236, nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, al cual se le dio el trámite correspondiente.

El hecho generador de esta vigilancia, según el escrito de la quejosa se relaciona con la petición de abril 26 en el que solicita se libre nuevo oficio dirigido a ITAU CORPBANCO COLOMBIA S.A haciendo precisión que la medida de embargo , se extienda también a valores y/o títulos valores de propiedad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Al presentar la demanda el demandante solicitó el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada tuviera en los distintos bancos de la ciudad. En el auto de octubre 22 de 2018 se decretó el embargo y secuestro / de los dineros que posea el demandado COMPAÑÍA SURAMERICANA DEÍ SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Mediante auto de junio 9 de 2019 se resolvió la petición negando la I expedición del oficio solicitado toda vez que en la orden de embargo de fecha 22 de octubre de 2018 no se decretó el embargo de valores y/o títulos valores de propiedad de la demandada.

De esta forma doy respuesta a su requerimiento, advirtiendo que no se ha



generado ninguna irregularidad dentro del asunto que dio origen a esta vigilancia administrativa, por lo tanto de forma respetuosa solicito archivar esta solicitud.-

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se tiene que no fueron arrimadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el funcionario aportó las siguientes:

- Copia del escrito de solicitud medida cautelar
- Copia del auto de octubre 22 de 2018
- Copia de la solicitud de abril 26 de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en ordenar la expedición de oficios ordenando la precisión de la medida de desembargo dentro del proceso radicado bajo el N°. 2017-00236?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2017-00236.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que funge en condición de apoderada de la parte demandada, señala que el Despacho mediante proveído del 26 de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

febrero de 2019 admitió la caución aportada y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., señala que los oficios que se expidieron no contaban con el NIT por lo que dicha omisión ocasiono que las entidades bancarias no realizaran el levantamiento de las medidas, por lo que solicitó la adición del mencionado proveído.

Indica que presentó escrito el 26 de abril de 2019 a fin de que se librara oficio para que se precisara que la medida de desembargo era extensiva a alores y/o títulos valores de propiedad de la demandada.

Sostiene que le han informado que se encuentra pendiente por resolver un recurso, y hasta tanto no se resuelva no se estarían expidiendo los oficios, aclara que el recurso no fue interpuesto contra el auto que admitió la caución y ordenó el levantamiento de las cautelas, sino contra la providencia que rechazó por extemporánea la contestación de la demanda, por lo que no entiende la renuencia en la expedición de los oficios.

Que la funcionaria judicial en su informe de descargos señala que la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada tuviera en los distintos bancos de la ciudad, y señala que mediante auto del 22 de octubre de 2018 se decretó el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado.

Explica que con proveído del 09 de junio de 2019 (SIC), se resolvió la petición que negaba la expedición del oficio solicitado, puesto que en la orden del 22 de octubre de 2018 no se decretó el embargo de valores y/o títulos valores de propiedad de la demandada.

Advirtió la funcionaria judicial, que no se ha generado ninguna irregularidad dentro del asunto que dio origen a esta vigilancia administrativa, por lo que solicitó archivar la solicitud del quejoso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la quejosa como por la funcionaria judicial, y verificados por este Consejo Seccional se constató que la Doctora Godin Ojeda normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da tramite a la solicitud.

En efecto, a través de las providencias del 10 de Julio 2019 el Despacho resolvió negar la petición del 26 de abril de 2019 por improcedente. Y de igual manera, en proveído de la misma fecha dispuso revocar el auto del 14 de mayo de 2019 por medio del cual se rechazó por extemporánea las excepciones propuestas por la parte demandada.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito, en la actualidad, para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa a la Doctora CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, en su condición de Juez Novena Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que fue superada la situación de deficiencia.

8.- CONCLUSIÓN

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, en su condición de Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, en su condición de Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ FLM

